San Andrés Islas, Siete (07) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia	DECLARATIVO VERBAL
Radicado	88001-4003-003-2021-00067-00
Demandante	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Demandado	ARTURO ARNULFO ROBINSON DAWKINS, GOZEL MARTINA ROBINSON JACKSON Y AIDA LUCRECIA WHITTAKER MARTÍN
Auto de Sustanciación No.	0292-021

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda, a través de la cual la entidad LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, pretende se declare la subrogación a favor de la parte demandante, y se restituya el valor cancelado en el título de indemnización, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión.

Así las cosas dentro del plenario se vislumbra que se arrimó poder especial otorgado por la demandante ADRIANA ORJUELA MARTINEZ en representación legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS a su apoderado judicial.

No obstante, a ello, dándole aplicación al numeral 5º del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, que reza: "*Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (…)"

Es evidente que con este Decreto Legislativo los poderes ya no requieren de ninguna nota de presentación personal o reconocimiento, sin embargo, para que el poder tenga efectos judiciales, no sólo deberá conferirse mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y con la sola antefirma, se presumirán auténticos, sino que además se tenga la certeza que es conferido por el poderdante, situación que no se vislumbra en el sub lite.

Por lo anterior, para el Despacho la demanda no cumple con los requisitos legales exigidos para su admisión, por consiguiente, el despacho de conformidad con el inciso 2º del art. 90 del C.G.P., ordenará al apoderado judicial que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído allegue el poder otorgado en debida forma conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020, so pena de ser rechazada la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Declarativa Verbal, presentada por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS contra ARTURO ARNULFO ROBINSON DAWKINS, GOZEL MARTINA ROBINSON JACKSON Y AIDA LUCRECIA WHITTAKER MARTÍN**,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija el libelo introductorio, en la forma arriba señalada, so pena de que sea rechazada de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE

JUEZA

//NRPZ

Firmado Por:

Ingrid Sofia Olmos Munroe

Juez

Civil 003

Juzgado Municipal

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ea3a6df676ffe7797854015e47b6b96f0d5a5ddaf64500c4f04f1580bad2288c

Documento generado en 07/09/2021 06:00:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica